***TRIBUNAL DE ALZADA, EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal oral **88-A-1P02/2022-JA,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **********, en contra del **AUTO** de diez de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente de control de ejecución 73/2022, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias de los Distritos Judiciales de Tapachula, Huixtla, Acapetahua y Motozintla, con sede en esta ciudad, en el que **negó** la solicitud de libertad condicionada promovida por el citado enjuiciado**,** quien se encuentra recluido en el Centro Federal de Reinserción Social número 15, con sede en el municipio de Villa de Comaltitlán, Chiapas; y,----------

R E S U L T A N D O

1.- El **AUTO** de diez de junio de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:----------

"…A sus autos el oficio 1033/2022, de 12 doce de mayo y recibido el 08 ocho de junio del año en curso, signado por el Juez de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas con residencia en esta Ciudad, mediante el cual declina la competencia a este Juzgado, remitiendo las constancias de cuadernillo de ejecución en su modalidad de incidente número 33/2022, del índice de ese Juzgado, instruida

en contra de la persona privada de libertad **********; en consecuencia este Juzgado Acuerda.--- Agréguese el incidente 33/2022 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en esta Ciudad, para que obre como corresponda.- **ADMISIÓN DE TRASLADO.**--- Respecto de la incompetencia planteada por la autoridad federal debe decirse que con fundamento en el numeral 123, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución, se **admite la misma,** determinando lo siguiente:--- Tomando en consideración la solicitud de libertad condicionada a que hace alusión la persona privada de libertad **********, se le tiene por hechas sus manifestaciones indicando que este Juzgado se encuentra imposibilitado de encausar lo solicitado por el mismo, toda vez que se advierte de las constancias que integran el presente expediente de control, que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el articulo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación a que dicha persona cuenta con diversas causas penales, según lo informado por la Directora General del Centro Federal de Readaptación Social número 15 " CPS CHIAPAS", en el cual contiene lo siguiente:--- **1.- Carpeta Judicial 1084/2018,** del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, con el expediente de ejecución 467/2019-A-II, siendo condenado a una penalidad de 06 seis años y 08 ocho meses de prisión, por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado Ejecutado con Violencia Moral.--- **CAUSAS PENALES COMO ANTECEDENTES.--- 1.- Causa penal 16/2011-VII,** instruida por el Juzgado Cuarto Penal del Estado de Nuevo León, por el delito Equiparable al Robo, obteniendo su libertad por condena condicional el día 29 de

marzo de 2011.--- **2.- Causa penal 68/2011-VII,** instruida por el Juzgado Primero Penal del Estado de Nuevo León, por el delito de Robo con Violencia, obteniendo su libertad por sentencia cumplida el día 17 de junio del 2014.--- **3.- Causa penal 142/2014,** instruida por el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por el delito de Robo con violencia, siendo modificada la sentencia a 03 tres años, 06 seis meses y 03 tres días, obteniendo su libertad por compurgar en fecha 30 de enero de 2017.--- Aunado a que en el informe de conducta de 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por **********, Comandante Penitenciario Superior, Director de Seguridad del Centro Federal de Readaptación Social número 15 "CPS-CHIAPAS", con sede en Villa Comaltitlán, se advierte que la persona privada de libertad antes citada cuenta con mala conducta y conclusión de conducta desfavorable, además de contar con tres correctivos disciplinarios de fechas 27 de abril de 2020 (agresión física a otra PPL); 02 de agosto de 2020 (en la actividad de comida le pasa un papel con escrito por el transfer al personal de alimentos); y 14 de septiembre de 2020 (manipula la platina y abre la estancia de otra PPL agrediéndolo físicamente).--- Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 123, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desecha de plano la presente solicitud, por ser notoriamente improcedente.--- Ello, toda vez que el Juez de Ejecución está obligado a examinar los escritos por lo que las partes formulen algún incidente o controversia de encontrar anotivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano, en la inteligencia de que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte de forma patente y absolutamente clara de la solicitud de controversia o incidencia planteada, y lo

indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de la causa de improcedencia en estudio es inoperante en el caso concreto, de tal modo que aún cuando se admitiera el incidente y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, inependientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.--- Esto es, el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los requisitos para conceder la medida de libertad condicionada, siendo los siguientes:--- **Artículo 137.- Solicitud de la libertad Condicionada.--- … I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;**--- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;--- **III. Haber tenido buena durante su internamiento;**--- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;--- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.--- L Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.--- La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.--- No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de

delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.--- La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.--- Se refiere a la existencia de un motivo **manifiesto e indudable de improcedencia",** concretamente la fracción I y III del artículo 127 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, **la persona antes citada cuenta con diversas causas penales y mala conducta.-** Con base en lo anterior se desecha de plano la solicitd de la persona privada de libertad **********, por resultar notoriamente improcedente con fundamento en el artículo 123, fracción III de la Ley nacional de Ejecución Penal.--- Por último, se dejan a salvo los derechos de la persona privada de libertad, para que con posterioridad si es su deseo, solicite alguno de los beneficios estipulados por la Ley Nacional de Ejecución Penal, contemplados en su beneficio.--- Con transcripción del presente proveído infórmese de lo anterior al Asistente de Constancias y Registros del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…". (Sic).----------

2.- Inconforme con el sentido de la resolución el sentenciado **********, interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, mismo que fue admitido por el juez instructor, remitiendo copias certificadas del expediente de control de ejecución 73/2022, constante de I tomo, a este tribunal de alzada, para la substanciación del medio de impugnación.----------

3.- En auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se abrió la segunda instancia, y se ordenó formar el toca penal oral **88-A-1P02/2022-JA**, y su registro en el libro de gobierno, por lo que esta alzada se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto y con fundamento en el artículo 135 párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se admitió el recurso de apelación interpuesto; se dejó de señalar fecha y hora para exposición de alegatos aclaratorios en virtud de no haber sido solicitada por el apelante al momento de interponer dicha inconformidad, además de que este tribunal de apelación consideró innecesaria la celebración de la misma, lo anterior con fundamento en el numeral antes citado; por lo que una vez realizadas las notificaciones a las partes, y aceptación de cargo por parte de la licenciada IRMA AREMI MORENO AHUMADA, defensor publico adscrita a esta alzada y designada por dicho enjuiciado, quien además mediante escrito fechado y recibido el veintiuno de septiembre del año en curso expresó agravios (fojas 21-23), se ordenó turnar las constancias al Magistrado titular de la ponencia "A", para la elaboración del proyecto correspondiente, previo cómputo que obra a foja veinticinco del presente toca.----------

4.- Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra integrado de la siguiente manera: JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Magistrado titular de la Ponencia "B", GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de

Ley, los dos últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. ----------

Este Tribunal de Alzada resulta **competente, objetivamente**, en razón de territorio, fuero, grado y materia para conocer y pronunciarse en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 23, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 131, 132 fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 49, 54 y 60, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.----------

En cuanto a la **competencia subjetiva**, manifestamos no encontrarnos en ninguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.----------

SEGUNDO.- Efectos del recurso.----------

La resolución que se dicte, en virtud del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **confirmará**, **revocará** o **modificará** el fallo recurrido.----------

TERCERO: Precisión de la parte recurrente. ------

Este recurso de apelación es interpuesto por **********, a quien de conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como parte procesal se reconoce el carácter de sentenciado. ----------

Por otra parte, el artículo 461[1] del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien en lo que interesa establece que el Tribunal de alzada solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de actos violatorios de derechos fundamentales del imputado. ----------

CUARTO: Antecedentes. ----------

. Escrito de solicitud de libertad condicionada suscrito por el sentenciado **********. **----------**

"…QUE POR MEDIO DEL PRECENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1º,8º,14º,16º,17º,18º,20º,21º Y 133º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN COORDINACIÓN CON LOS ARTICULOS 1º,2º,3º, FRACCION XI, 24º,25º,72º,73º,100º,136 y 137, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, ARTICULOS 1º,2º,7º,8º,10º DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS

[1] Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

I,II,V,VI,VII,XXV DE LOS PRINCIPIOS Y BUENA PRACTICA SOBRE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMERICAS, ARTICULOS 2; 3; y 26º DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, OCURRO A SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO, POR ESTAR EN TIEMPO Y FORMA Y REUNIR CADA UNO DE LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL NUMERAL 136º y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, COMO MAS ADELANTE PONDRE A ESTUDIO DICHOS SUMARIOS, SIENDO ASÍ A CONTINUACION EXPONGO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES DE HECHOS, AL CASO QUE NOS OCUPA:--- ANTECEDENTES.--- I.I JUEZ EL DIA 28 DE ANERO DEL 2019 FUI SENTENCIADO A PURGAR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION, SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL PENAL DEL ESTADO DE MONTERREY, DENTRO DE LA CARPETA JUDICIAL NUMERO 10840/2018 POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL, DE LA CUAL SE DERIVÓ LA CARPETA DE EJECUCION 466/2019, DEL INDICE DEL JUZGADO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MONTERREY NUEVO LEÓN; AHORA BIEN DICHO JUEZ DE MENCIONADO JUZGADO SE DECLARO INCOMOETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DE DICHA CARPETA DE EJECUCION EN PARTICULAR A MI PERSONA, DECLINANDO LA COMPETENCIA LEGAL A FAVOR DEL JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CON RESIDENCIA EN TAPACHULA CHIAPAS, MISMO QUE SE DECLARO COMPETENTE PARA CONOCER DICHA CARPETA DE EJECUCION ESTO POR ESTAR PRIVADO DE MI LIBERTAD DENTRO DE SU H. JURISDICCION, SIENDO ASÍ, SU H. JUZGADO EL LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE

LA PRECENTE SOLICITUD DE BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA, TODA VEZ QUE AL DIA DE HOY YA CUMPLO CON MAS DE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA ES DECIR MAS DE LOS 3 AÑOS 4 MESES QUE ES UNO DE LOS REQUISITOS PARA PODER GOZAR DE DICHO BENEFICIO; YA QUE FUÍ DETENIDO EL DIA 2 DE JULIO DEL 2018, SIENDO ESA FECHA EN QUE EMPIEZO A COMPURGAR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA; ES POR LO QUE MUY HUMILDEMENTE LE SOLICITO A USTED H. JUEZ DE EJECUCIÓN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 136º Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL YA QUE AL DIA DE HOY REUNO A CABALIDAD, CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 137º DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL EL CUAL SE TRANSCRIVE A CONTINUACIÓN PARA UN MAYOR ENTENDIMIENTO Y ESTUDIO CORRESPONDIENTE MUY RESPETUOSAMENTE:--- CAPITULO 1º, LIBERTAD CONDICIONADA.--- ARTICULO 136; LIBERTAD CONDICIONADA.--- EL JUEZ DE EJECUCION PODRÁ CONCEDER A LA PERSONA SENTENCIADA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVICION CON O SIN MONITOREO ELECTRONICO. (…)--- ARTICULO 137, REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LIBERTAD CONDICIONADA.--- PARA LA OBTENCION DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE LIBERTAD CONDICIONADA, EL JUEZ DEBERÁ OBSERVAR QUE LA PERSONA SENTENCIADA CUMPLA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:--- I. QUE NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME;--- II. QUE NO EXISTA UN RIESGO OBJETIVO Y RAZONABLE EN SU EXTERNAMIENTO PARA LA VICTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEPUSIERON EN SU CONTRA Y PARA LA SOCIEDAD;--- III. HABER TENIDO BUENA CONDUCTA DURANTE SU INTERNAMIENTO;--- IV. HABER CUMPLIDO

SATISFACTORIAMENTE CON EL PLAN DE ACTIVIDADES AL DIA DE LA SOLICITUD;--- V. HABER CUBIERTO LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA, EN LAS MODALIDADES Y CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;--- VI. NO ESTAR SUJETO A OTRO PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN O FEDERAL POR DELITO QUE AMERITE PRISION PREVENTIVA, Y--- VII. QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA MITAD DE LA PENA TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS.--- LA AUTORIDAD PENITENCIARIA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ADQUISICIÓN, MANTENIENDO UN SEGUIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO ELECTRONICO. EXCEPCIONALMENTE, CUANDO LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y FAMILIARES DEL BENEFICIARIO LO PERMITAN, ESTE CUBRIRA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA EL COSTO DEL DISPOSITIVO.--- LA ASIGNACION DE LA MEDIDA DE LIBERTAD BAJO SUPERVICION CON MONITOREO ELECTRONICO,L ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVOS DEBERÁ RESPONDER A PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD, IGUALDAD, LEGALIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.--- NO GOZARÁN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS.--- LA PERSONA QUE OBTENGA LA LIBERTAD CONDICIONADA DEBERA COMPROMETERSE A NO MOLESTAR A LA VICTIMA U OFENDIDO Y A LOS TESTIGOS QUE DEPUSIERON EN SU CONTRA.. (…)--- AHORA BIEN H. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS CON RESIDENCIA EN TAPACHULA CHIAPAS E BENEFICIO QUE SE SOLICITA ME ASISTE YA QUE CUMPLI CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS AL PIE DE LA LETRA QUE PIDE EL NUMERAL 137º DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, SIENDO ASÍ QUE A

CONTINUACION LO PONGO EN ESTUDIO RESPONDIENDO A CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE SOLICITAN, RESPUESTAS QUE ADQUIRIRÁN VALOR PROBATORIO UNA VEZ QUE SE RECAVEN LAS CONSTANCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES ASÍ COMO ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y PLAN DE ACTIVIDADES DEL HOY PETICIONARIO DE BENEFICIO EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS COMPETENTES, POR LO QUE PASO A PONER EN ESTUDIO DICHO NUMERAL ASÍ COMO LA RESPUESTA QUE DOY A CADA REQUISITO. RESPETUOSAMENTE.--- ARTICULO 137º. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA LIBERTAD CONDICIONADA.--- (…) I. QUE NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME;--- R: H. JUEZ HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA ASÍ COMO TAMPOCO ME ENCUENTRO PROCESADO POR NINGUN OTRO HECHO, SIENDO EL UNICO DELITO QUE ESTOY COMPURGANDO ESTE POR EL CUAL ESTOY SOLICITANDO EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA.--- ASÍ COMO USTED H. JUEZ PUEDE CONSTATAR EN EL "(SISE)" SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES LO QUE LE ESTOY ARGUMENTANDO LO QUE SOLICITO ASÍ SEA PARA QUE SE CUBRA EL PRIMER REQUISITO ENUNCIADO EN EL ARTICULO EN ESTUDIO.--- II. QUE NO EXISTA UN RIESGO OBJETIVO RAZONABLE EN SU EXTERNAMIENTO PARA LA VICTIMA U OFENDIDO MUCHO MENOS PARA LA SOCIEDAD YA QUE CON LOS PROGRAMAS DE READAPTACION SOCIAL QUE SE ME IMPLEMENTA EN EL CENTRO EN QUE ME ENCUENTRO Y UNA VEZ QUE SU H. PERSONA SOLICITE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y PARTICIPACION SE PUEDE CONSTATAR QUE EL HOY PETICIONARIO ESTA APTO PARA READAPTARSE A LA SOCIEDAD SIN NINGUN RIESGO OBJETIVO PARA NADIE; ASÍ

MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A MI COACUSADO YA SE LE OTORGÓ EL BENEFICIO QUE ESTOY SOLICITANDO Y QUE SI EL H. JUEZ DETERMINO OTORGARSELO ES PORQUE NO EXISTE UN RIESGO OBJETIVO PARA LA VICTIMA U OFENDIDO Y MUCHO MENOS PARA LA SOCIEDAD; EL NOMBRE DE MI COACUSADO ES J********** A QUIEN EN FECHA 7 DE ENERO DEL 2022 SE LE OTORGO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO.--- III. HABER TENIDO BUENA CONDUCTA DURANTE SU INTERNAMIENTO.--- R: CLARO QUE HE TENIDO BUENA CONDUCTA EN MI INTERNAMIENTO Y ESTO SE PUEDE CONSTATAR DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD Y PARTICIPACION QUE REALIZA CADA AREA DEL CENTRO EN EL QUE ESTUVO RECLUIDO ACTUALMENTE Y QUE UNA VEZ QUE RINDAN SUS INFORMES RESPECTIVOS SE ACREDITARA LA BUENA CONDUCTA QUE HE TENIDO EN RECLUCION.--- IV. HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PLAN DE ACTIVIDADES AL DIA DE LA SOLICITUD.- R: CLARO QUE HE CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE CON EL PLAN DE ACTIVIDADES YA QUE SIEMPRE HE PARTICIPADO EN LAS ACTIVIDADES QUE BRINDA ESTE CENTRO FEDERAL PENITENCIARIO #15 CPS CHIAPAS COMO LO SON ASEO DE MODULOS, COMEDORES, PATIO Y ESTANCIA, LUDOTECA, BIBLIOTECA, PSICOLOGIA, PATIO RECREATIVO ENTRE OTRAS SOLO POR MENCIONAR ALGUNAS, SIENDO ASÍ, QUE CADA VEZ QUE SE NOS DA ALGUNA ACTIVIDAD SIEMPRE FIRMAMOS UNA LISTA DE PARTICIPACION EN LA QUE QUEDA ASENTADO QUE PARTICIPAMOS; LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR EN LAS LISTAS DE PARTICIPACION DE LAS ACTIVIDADES QUE SE BRINDAN EN EL CENTRO EN EL QUE ESTOY RECLUIDO Y QUE SOLICITO QUE LE SEAN SOLICITADAS A LA AUTORIDAD

PENITENCIARIA DEL CEFERESO #15 CPS CHIAPAS.--- V. HABER CUBIERTO LA REPARACION DEL DAÑO Y LA MULTA, EN LAS MODALIDADES Y CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY:--- H. JUEZ HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE ME SENTENCIO A CUBRIR REPARACION DEL DAÑO NI MULTA LO CUAL USTED PUEDE VERIFICAR EN LA SENTENCIA RESPECTIVA QUE SE ME IMPUSO Y QUE SE ME INSTRUYE EN SU H. JUZGADO.--- VII. NO ESTAR SUJETO A OTRO PROCESO PENAL DEL FUERO COMÚN O FEDERAL POR DELITO QUE AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA; Y:--- R: H. JUEZ LE HAGO SABER QUE NO TENGO PROCESOS PENDIENTES POR LO QUE NO ESTOY SUJETO A OTRO PROCESO MAS QUE EL QUE SE ME INSTRUYE EN SU H. JUZGADO DENTRO DE LA CARPETA DE EJECUCION QUE SE ME INSTRUYE POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL, SIENDO ESTE DELITO EL UNICO POR EL QUE ESTOY PRIVADO DE MI LIBERTAD MISMO QUE SE PUEDE CONSTATAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).--- VII. QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA MITAD DE LA PENA TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS.--- R: H. JUEZ ESTE REQUISITO LO CUMPLI EN TOTALIDAD PUES SI BIEN ES CIERTO QUE SE ME IMPUSO UNA SENTENCIA DE 6 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN LOS CUALES EMPECE A COMPURGAR EL 2 DE JULIO DEL 2018, LLEBANDO APROXIMADAMENTE AL DIA DE HOY COMPURGANDO 3 AÑOS 9 MESES DE PRISIÓN ES DECIR MAS DE LA MITAD DE PRISION QUE SE REQUIERE PARA PODER GOZAR DE DICHO BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA BIENE A SER 3 AÑOS, 4 MESES DE PRISION COMO USTED MISMO PUEDE HACER EL CUANTUM DE LA PENA PARA CONSTATAR LO ARGUMENTADO POR EL HOY PETICIONARIO. (…) (…) (…)--- NO GOZARAN DE LA LIBERTAD

CONDICIONADA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS.--- R: H. JUEZ EL HOY PETICIONARIO DE BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA, NO SOY SENTENCIADO POR LOS HOY DELITOS QUE NO GOZAN DEL BENEFICIO QUE SOLICITO PUES SI BIEN ES CIERTO QUE POR EL DELITO QUE ME ENCUENTRO COMPURGANDO SENTENCIA ES DECIR, ROBO CALIFICADO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL ES MUY DIVERSO A SU CONTEXTO A LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS; POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL BENEFICIO SOLICITADO, SÍ TIENE APLICABILIDAD A MI PERSONA. (…)--- AHORA BIEN H. JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS LO QUE USTED SOLICITO RESPETUOSAMENTE ES LEGALMENTE PROCEDENTE, TODAVEZ QUE SE CUMPLEN A CABALIDAD CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONADA PUES DEL ESTUDIO AL ARTICULO 137º DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, RESULTA SER PROCEDENTE, SIENDO ASÍ Y PARA QUE SE COMPRUEBE LO EXPUESTO, SOLICITO SEAN RECABADAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS QUE OFRESCO ANTE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DEL CEFERESO #15 CPS CHIAPAS CONSISTENTES EN:--- 1° DOCUMENTAL CONSISTENTES EN EL INFORME DE ACTIVIDADES QUE EMITA EL CONSEJO TECNICO INTERDICIPLINARIO DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL #15 CPS CHIAPAS CON SEDE EN VILLA COMALTITLAN Y QUE CONTENGAN TODAS LAS CONSTANCIAS ACTUALIZADAS DE PARTICIPACION DEL HOY SUSCRITO ********** CONSISTENTES EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, LABORALES, DEPORTIVAS, CULTURALES, ASÍ COMO DE PRISOLOGÍA, PEDAGOGIA, CRIMINOLOGIA,

TRABAJO SOCIAL, Y LAS DEMAS QUE EMITAN LAS DIVERSAS AREAS DE DICHO CUERPO COLEGIADO LAS QUE SOLICITO SEAN DESACABADAS Y DESAHOGADAS EN SU MOMENTO EN QUE SE DECLARE ABIERTA LA AUDIENCIA, RECABADAS OFICIONSAMENTE YA QUE ME ENCUENTRO IMPOSIVILITADO A ACCEDER A LAS MISMAS Y ACOMPAÑARLAS AL PRECENTE.--- 2º LA DOCUMENTACION RELATIVA;A RECONOCIMIENTOS Y CONSTANCIAS DE PARTICIPACION DE LAS ACTIVIDADES EN EL CENTRO FEDERAL QUE GUARDO RECLUSION MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN MI EXPEDIENTE UNICO.--- 3º DOCUMENTAL PUBLICA: CONSISTENTE EN LA PARTIDA JURIDICA DEL SENTENCIADO PETICIONARIO POR CONCIDERARLA NECESARIA PRUEBAS EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES PETICIONARIAS DEL CEFERESO #15 CPS CHIAPAS--- H. JUEZ SOLICITO MUY HUMILDEMENTE SEA APLICADA LA LEY MAS FAVIORABLE CONFORME AL ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL YA QUE DICHO PRECEPTO RECOGE DE MANERA DIRECTA EL CRITERIO O DIRECTRIZ HERMENÉUTICA DENOMINADA PRINCIPIO –PRO-HOMBRE, EL CUAL CONSISTE EN PONDERAR ANTE TODO LA FUNDAMENTABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE ESTAR SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE, LO QUE IMPLICA QUE DEBE ACUDIRSE A LA NORMA MAS AMPLIA O A LA INTERPRETACION MAS EXTENCIVA ESTO PARA EL GOZE Y DISFRUTE DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA QUE SOLICITO.--- TIENE APLICACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA LA JURISPRUDENCIA DE LOCALIZACION Y RUBRO; EPOCA: DECIMA EPOCA, REGISTRO: 2000630, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS; AISLADA, FUENTE: DEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, LIBRO VII, ABRIL DE 2012, TOMO 2, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, TESIS: XVIII. 3º. 1K (10a), PAGINA 1830. QUE REZA--- PRINCIPIO

PRO-HOMINE. SU CONSEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.--- EN ATENCION AL ARTICULO 1º SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIEZ DE JUNIO DEL 2011, LAS NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARON DE CONFORMIDAD CON LA CARTA MAGNA Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA, PROCURANDO FAVORECER EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCION MAS AMPLIA. DICHO PRECEPTO RECOGE DE MANERA DIRECTA EL CRITERIO O DIRECTRIZ HERMENEUTICA DENOMINADA PRINCIPIO PRO-HOMINE, EL CUAL CONSISTE EN PONDERAR ANTE TODO LA FUNDAMENTABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE ESTAR SIEMPRE A FAVOR DEL HOMBRE, LO QUE IMPLICA QUE DEBE ACUDIRSE A LA NORMA MAS AMPLIA O A LA INTERPRETACION EXTENSIVA CUANDO SE TRATE DE DERECHOS PROTEGIDOS E, INVERSAMENTE A LA NORMA O A LA PARTICIPACION MAS RESTRINGIDA CUANDO SE TRATE DE ESTABLECER LIMITES PARA SU EJERCICIO. ASIMISMO, EN EL PLANO DEL DERECHO INTERNACIONAL, EL PRINCIPIO EN MENCION SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 5 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEMANDA RESPECTIVA, EL SIETE Y EL VEINTE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.--- TAMBIEN APLICA AL CASO LA JURISPRUDENCIA DE LOCALIZACION Y RUBRO, EPOCA: NOVENA EPOCA, REGISTRO 179233, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE

LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO XXI, FEBRERO DE 2005, MATERIA (S) ADMINISTRATIVA, TESIS 1.4o.A, pagina: 1744: QUE REZA.--- PRINCIPIO PRO-HOMNE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA--- EL PRINCIPIO PRO-HOMINE QUE IMPLICA QUE LA INTERPRETACION JURIDICA SIEMPRE DEBE BUSCAR EL MAYOR BENEFICIO PARA EL HOMBRE, ES DESIR, QUE DEBE ACUDIRSE A LA NORMA MAS AMPLIA O A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA CUANDO SE TRATA DE DERECHOS PROTEGIDOS Y, POR EL CONTRARIO, A LA NORMA O A LA INTERPRETACION MAS RESTRINGIDA, CUANDO S ETRATA DE ESTABLECER LIMITES A SU EJERCICIO, SE CONTEMPLA EN LOS ARTICULOS 29 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 5 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE Y EL VEITE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, RESPECTIVAMENTE. AHORA BIEN COMO DICHOS TRATADOS FORMAN PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, COFORME AL ARTICULO 133º CONSTITUCIONAL, ES CLARO QUE EL CITADO PRINCIPIO DEBE APLICARSE DE FORMA OBLIGATORIA.--- AHORA BIEN H. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TAPACHULA CHIAPAS; COMO HECHOS NOTORIOS QUIERO MANIFESTAR QUE SI ES POSIBLE Y VIABLE EL QUE SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA QUE SOLICITO, TODAVEZ QUE A MI COACUSADO ********** LE FUE OTORGADO DICHO BENEFICIO EN FECHA 7 DE ENERO DEL 2022 POR LA H. JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN LIC. SONIA ALEJANDRA MARTINEZ MIRELES DENTRO DE LA CARPETA DE EJECUCIÓN: 466/2019 POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA MORAL, MISMO DELITO QUE SE ME IMPUTA, POR EL QUE ESTA SOLICITANDO EL TAN ANHELADO

BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA; SIENDO ASÍ H. JUEZ ME PERMITO AGREGAR EN ESTE ESCRITO, COPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE MI COACUSADO LA CUAL ME FACILITO; PARA AGREGARLA COMO PRUEBA DOCUMENTAL DEL HECHO NOTORIO QUE INDICO Y LA QUE USTED H. JUEZ PUEDE CONSTATAR AL PEDIR INFORMES DE SI ES VERIDICO LO QUE LE ESTOY ARGUMENTANDO A LA H. JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MONTERREY, NUEVO LEON, SIENDO ASÍ Y PREVIOS TRAMITES DE LEY SOLICITO ME SEA OTORGADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LE FUE OTORGADO DICHO BENEFICIO A MI COACUSADO ********** YA QUE AL IGUAL QUE EL, EL HOY PETICIONARIO TAMBIEN REUNE CADA UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 137º DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO QUE SE SOLICITA.--- EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED H. JUEZ DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES ATENTE PIDO SE SIRVA:--- PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA ATRAVEZ DEL PRECENTE ESCRITO SOLICITANDO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRONICO EN TERMINOS DEL PRECENTE ESCRITO.--- SEGUNDO: SOLICITE A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DEL CEFERESO # 15 CPS CHIAPAS; LOS INFORMES DE ESTUDIO DE PERSONALIDAD Y PARTICIPACION ASI COMO PLAN DE ACTIVIDADES ACTUALIZADAS DEL HOY SUSCRITO Y SEAN OFRECIDOS COMO PRUEBA EL DIA DE LA AUDIENCIA COMO DOCUMENTALES.--- TERCERO: SE DE ENTRADA CON EL PRESENTE AL DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO A SU H. JUZGADO PARA QUE ME PATROCINE A LO QUE A FAVOR Y DERECHO CONVENGA, Y SE ME JUSTIFIQUE TAL

DESIGNACION.--- CUARTO: SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE ESTE ESCRITO DE SOLICITUD DE BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONADA SIN MONITOREO ELECTRONICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 76 Y 79 DE LA LEY DE AMPARO YA QUE NO SOY EXPERTO EN LA MATERIA.--- QUINTO: SEGUN EL TRÁMITE SE FIJE FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA EN QUE SE RESUELVA LA SOLICITUD DEL BENEFICIO QUE SE SOLICITA.--- SEXTO: PREVIOS TRAMITES DE LEY SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SIN MONITOREO ELECTRONICO.-- SEPTIMO: NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECALCA AL PRECENTE ESCRITO EN MI LUGAR DE RECLUCION Y SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL REFERIDO ACUERDO.--- ULTIMO: EN CASO DE QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A SU DIGNO CARGO NO RESULTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LEGALMENTE COMPETENTE PARA ABOCARSE AL CONOCIMIENTO, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE LA SOLICITUD AQUI PLANTEADA, EN ATENCION AL PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO Y NO DEJAR AL SUSCRITO EN ESTADO DE INDEFENSION, TENER A BIEN TURNAR LA PRECENTE AL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA, REMITIENDOLE EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE EJECUCION DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO NUMERO 1 DEL RESULTADO DE LA CONSULTA 190/2012-IV-8-XI DE 29 DE AGOSTO DE 2011; RESUELTA POR LA COMICION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL…”. (Sic).----------

QUINTO. Estudio del asunto. ----------

Ahora bien, una vez analizado el contenido del auto que desechó de plano la solicitud de libertad condicionada, instada

por el sentenciado **********; y a su vez, confrontados con los motivos de inconformidad planteados por la defensa pública, éstos por una parte son **infundados y fundados** por la otra, pero **insuficientes** para revocar como solicita la determinación impugnada, pues no se sustentan en argumentos lógico jurídicos que pongan en evidencia ilegalidad en el pronunciamiento.----------

Así, tenemos que el Juez de ejecución negó dicha petición bajo el argumento esencial siguiente:----------

Que el juzgado a su cargo se encontraba imposibilitado de encausar lo solicitado porque no se satisfacían los requisitos del artículo 137 fracciones I y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dado que el aquí sentenciado contaba con diversas causas penales como son:----------

1.- Causa penal 16/2011-VII, instruida por el Juzgado Cuarto Penal del Estado de Nuevo León, por el delito Equiparable al Robo, obteniendo su libertad por condena condicional el día 29 de marzo de 2011.----------

2.- Causa penal 68/2011-VII, instruida por el Juzgado Primero Penal del Estado de Nuevo León, por el delito de Robo con Violencia, obteniendo su libertad por sentencia cumplida el día 17 de junio del 2014.----------

3.- Causa penal 142/2014, instruida por el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por el delito de Robo con violencia, siendo modificada la sentencia a 03 tres años, 06 seis meses y 03 tres días,

obteniendo su libertad por compurgar en fecha 30 de enero de 2017.----------

Además, por las conductas desfavorables que observaba (el privado de libertad) durante su reclusión en el Centro Federal de Reinserción Social número 15, con sede en el municipio de Villa de Comaltitlán, Chiapas.----------

Por su parte, la defensora pública a manera de agravios en lo medular hizo valer:----------

Que ponderando derechos humanos del sentenciado ********** la solicitud debió ser analizada y valorada con mayor detenimiento a fin de propiciar su reinserción a la comunidad, en términos de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.----------

Y, que no obra dentro del sumario la certificación respectiva de las distintas causas en las que hubieran dictado sentencias condenatorias, mismas que hayan causado ejecutoria; únicamente se observan copias simples, sin ningún valor probatorio para justificar la conducta del enjuiciado en diversos delitos.----------

Precisado lo anterior, es inconcuso que en el presente caso se vulneran derechos fundamentales, constitucional y convencionalmente protegidos –como afirma la defensa.---------

Para una mejor comprensión de lo que se indica, abordaremos el análisis del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece:----------

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.----------

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:----------

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;----------

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;----------

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;----------

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;----------

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;----------

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y----------

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.----------

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los

sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.----------

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.-

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.----------

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra."----------

De lo reproducido, es de establecerse que la libertad condicionada, es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que el sentenciado que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena que le fue impuesta en el correspondiente juicio.----------

De manera que, aun cuando la pena de prisión subsiste por el tiempo fijado en la sentencia, a través de dicho beneficio que se solicita ante el juez de ejecución, se otorga la posibilidad legal de que el sentenciado pueda ser puesto en libertad, aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones.----------

En el caso particular, si bien el aquí sentenciado cubre el requisito de haber cumplido con la mitad de la pena tratándose de delito doloso, cuyo proceso se instauró por el de **robo calificado ejecutado con violencia moral;** dado que, el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho,** fue privado de su libertad y, mediante sentencia de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve,** el Juzgado de Control y de Juicio Oral del Estado de Nuevo León, lo condenó a sufrir la pena de **seis años, ocho meses de prisión.** Por consiguiente, a la data de la solicitud (27-04-22) han transcurrido **cuatro años, dos meses, un día,** resultando más de la mitad requerida por la aludida fracción establecida en la fracción VII del reproducido artículo, que resulta ser tres años con cuatro meses.----------

Sin embargo, para poder acceder a dicho beneficio es imperativo que el solicitante agote el requisito previsto en el numeral 137 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistente en: *haber tenido buena conducta durante su internamiento.*----------

Supuesto que a criterio de quienes colegiadamente resuelven **no cubre el sentenciado;** y es precisamente, una de las razones por las que correctamente el Juez de ejecución desechó de plano la petición, pues como medio de prueba obra constancia relativa al informe emitido por el Director del Centro Federal de Reinserción Social número 15, con sede en el municipio de Villa de Comaltitlán, Chiapas, sobre la conducta inapropiada del privado de libertad ********** en la comunidad carcelaria, al calificarlo como agresor de persona privada de libertad (**********) lo que de suyo lo hizo acreedor de correcciones disciplinarias (fojas 277 a 281 del testimonio). Eventualidad que hace nugatorio favorecerlo con el

beneficio de la libertad condicionada cuestionada, pues dicha información valorada de manera libre y lógica, a la luz de las máximas de la experiencia como lo previenen los numerales 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, crea firme convicción para establecer que el aquí sentenciado no es candidato a reincorporarse en este momento en sociedad.----------

Así, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicionada, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al Juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y por lo mismo no es violatorio de derechos fundamentales como lo alega la defensa, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso, en aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.----------

Pues, dichas condiciones están racionalmente conectadas con el fin que se pretende alcanzar, esto es, con la reinserción social del infractor, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como dispone el precepto constitucional en cuestión.----------

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Registro digital: 2011278, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951, con el rubro y texto: ---

> “**BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.” ----------

Desde luego, en concepto quienes colegiadamente resuelven, no constituye violación al procedimiento que el Juez de ejecución desechara de plano la petición de libertad condicionada, y proceder en consecuencia a resolver de manera escrita; pues si bien, el sistema penitenciario mexicano

de conformidad con el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, observa del principio de *publicidad;* sin embargo, también es cierto que el presente asunto por su naturaleza e importancia no requería celebración de debate ni producción de prueba, esto debido a su obvia resolución, por consiguiente, es de estimarse correcta la actuación jurisdiccional porque así lo faculta el diverso 123 párrafo primero, fracción III de la citada ley nacional, en el contexto de que la solicitud podrá ser –como ocurrió- desechada por notoriamente improcedente, siendo así resulta inexistente violación procesal alguna en agravio de quien solicitó la libertad condicionada. ----------

En resumen, conforme a lo expuesto, es claro para esta Alzada el cuestionado beneficio (libertad condicionada) constituye el medio adecuado para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, prevé para al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Y su función es incentivar a que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estimaban resocializadoras.----------

Ahora, como se indicó sobre la parte de los agravios calificados de **fundados pero insuficientes** para revocar el auto impugnado; debemos puntualizar, si bien la defensora refuta la inexistencia de certificaciones sobre ejecutoriedad de las diversas causas condenatorias, en términos de lo previsto en el artículo 137 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cierto es que, aun cuando el Juez de ejecución tomara en cuenta el informe respectivo sin certificación que la sustente, esto es insuficiente para considerar que se surten los requisitos

previstos en el citado numeral, pues como se estableció existe información del Centro Federal de Reinserción Social número 15, con sede en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, en el sentido de la conducta incorrecta del sentenciado y diversos correctivos, lo que conduce al desechamiento de plano de solicitud de libertad condicionada, tal como en su momento lo determinara la autoridad de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad.----------

De tal manera que, a criterio de este Tribunal de Alzada, ante la calificación de agravios por una parte **infundados y fundados pero insuficientes** por la otra, habrá de **confirmarse** el auto que desechó de plano la solicitud de libertad condicionada promovida por la persona privada de libertad **********. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada. ----------

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el auto de **diez de junio de dos mil veintidós,** pronunciado en el expediente **73/2022,** por el Juez de Ejecución de Sentencias de los Distritos Judiciales de Tapachula, Huixtla, Acapetahua y Motozintla, con sede en esta ciudad, que **negó** la solicitud de libertad condicionada promovida por el sentenciado **********, quien se encuentra recluido en el Centro Federal de Reinserción Social número 15, con sede en el municipio de Villa de Comaltitlán, Chiapas.--------

SEGUNDO: Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución, así como el testimonio certificado del

expediente de control de ejecución 73/2022, constante de I tomo, al Juez de Ejecución de Sentencias de los Distritos Judiciales de Tapachula, Huixtla, Acapetahua y Motozintla, con sede en esta ciudad, para los efectos legales correspondiente; oportunamente archívese el presente toca.----------

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada, Región 02 cero dos Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular de la Ponencia “A”, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia “B”, **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO,** Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la Ponencia “C”, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que certifica y da fe.----------

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO	SRIA. GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN	GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SRIO. GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

31.- TOCA PENAL ORAL: 88-A-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE DE CONTROL DE EJECUCIÓN 73/2022